



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Federal de Río Grande

FCR 10998/2018

“ABREU VÁZQUEZ ____ Y GONZALEZ _____ S/ INF. LEY 23737”

Río Grande, de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° 10998/2018 caratulada: “ABREU VAZQUEZ ____ Y GONZALEZ _____ S/ INF. LEY 23737”, del registro de la Secretaría Penal N° 2 del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Isla del Atlántico Sur, y respecto de la situación procesal de _____ GONZÁLEZ, hijo de ____ (v) y de ____, de nacionalidad argentino, nacido en fecha 06 de octubre de 1993 en la ciudad de Río Grande, de 24 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación empleado de la Agencia de Remis “____”, domiciliado en calle _____, edificio nro. ____ ____, Dpto. __, titular del DNI Nro. _____ y ____ ABREU VASQUEZ, hijo de ____ (v) y de _____ (v), de nacionalidad dominicano, nacido el día 05 de febrero de 1996 en Sánchez Ramírez – República Dominicana – de 22 años de edad, de estado civil soltero, desocupado, detenido en la Unidad de Detención de Clorinda provincia de Formosa, titular del DNI Nro. _____.

Y CONSIDERANDO:

I.- Del inicio de la investigación y de la naturaleza de los hechos

Que se inician las presentes actuaciones en fecha 26 de mayo del año 2018 a raíz de que la Comisaria Tercera de la ciudad de Río Grande tras de efectuar tareas de calle en las intersecciones de ____ y ____, observó un vehículo marca Ford Modelo _____, dominio colocado _____ -vinculado a la agencia _____. Que al detener la marcha el rodado, procedió a estacionarse para luego dirigirse a pie el conductor por calle Viedma en dirección calle Panamá para inmediatamente egresar otro masculino sobre _____, momento en el cuál fue dable observar una maniobra de tipo “pasamanos” de elementos.

Al momento de identificar a los masculinos, éstos resultaron ser, _____ González y ____ Abreu Vásquez.

Que la prevención al denotar cierto nerviosismo sobre el Sr. González, solicita al mismo descender del rodado para proceder a su inspección, momento por el cuál se pudo apreciar al encartado depositar sobre la butaca del conductor un (01) envoltorio de nylon conteniendo sustancia blanquecina, cuyo resultado arrojó un peso total de 2.5 gramos, positivo para clorhidrato de cocaína.

Que sobre la requisita personal efectuada al Sr. Vásquez se pudo localizar entre sus pertenencias un billete de quinientos pesos argentinos.

II. De la prueba colectada:



Que a fs. 26/48 obra Extracción de Información Nro. 20 confeccionada por la División Narcocriminalidad y Delitos Federales de la cual se pudo obtener sobre el aparato celular marca Samsung modelo SM-G532F –*perteneciente a _____ González-*, diversas fotografías consistentes en diecisiete (de fs. 37) percibiendo lo que parecería ser cocaína, no pudiendo aseverar con precisión cual sería la sustancia contenida en los mismos.

Que a fs. 39/40 del presente informe, lucen conversaciones extraídas de la aplicación WhatsApp, de la cual lucen imágenes de una sustancia que no se podría determinar de manera fehaciente el contenido de la misma. En igual sentido, se puede observar diferentes conversaciones referidas a la posible compra de sustancia estupefaciente por parte del Sr. González.

- Informe Pericia Química nro. 303 obrante a fs. 49/61, de la cual se pudo concluir que la muestra identificada como M1, se trata de cocaína, cuyo peso arrojó un total de 2,438 gramos, concentración 48,02, haciendo un total de 11,71 dosis umbrales.
- Declaraciones testimoniales de fs. 70/78 recepcionadas en la dependencia de la Gendarmería Nacional Argentina, Escuadrón 62 “Río Grande”.
- Declaraciones testimoniales recepcionadas en sede judicial a fs. 96/102
- Exhorto FRE 10534/2019 de fs. 117/127.

II. De las indagatorias

Convocado el encartado Abreu _____ Vásquez a la audiencia prevista por el art. 294 del CPPN, y al corroborado éste tribunal que el encartado mismo se encontraba detenido en la ciudad de Clorinda provincia de Formosa – Escuadrón 16 “Clorinda” (Ver informe de fs. 112), se llevaron a cabo las medidas correspondientes y al exhortarse dicha petición al Juzgado de Formosa Nro. 2, se llevó a cabo la audiencia indagatoria imputándole el siguiente hecho: *“el haber comercializado sustancia estupefaciente en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, el día 26 de mayo de 2018, todo ello a raíz del procedimiento llevado a cabo por la Comisaria Tercera de la ciudad de Río Grande, donde personal policial pudo observar en las intersecciones de la calle Viedma y Panamá, un vehículo de alquiler marca Ford Fiesta Max color gris, dominio _____, vinculado a la agencia de remises _____ INTERNO __, circulando por la calle Viedma, quien detuvo su marcha en la arteria de la calle Panamá, para inmediatamente egresar el Sr. Vásquez, de una vivienda sobre la calle Panamá a la altura nro. __, momento por el cual se ve realizar una maniobra de tipo “pasamanos de elementos”. Que producto de dicho suceso, se secuestró la cantidad de 2.5 gramos de clorhidrato de cocaína.”*

Que el indagado manifestó entre otras que: *“ingreso en el año 2011 luego transcurridos cuatro años regreso a su país, donde permaneció dos años en su país y regreso al país en el año 2016 o 2017”*. Respecto de la droga incautada manifestó que no era de él, sino de González. Que Abreu lo estaba llevando a González su casa, que en





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

ese momento él trabajaba como remisero. Que sólo lo llevo hasta el lugar donde venden drogas, él compro y lo llevó a su casa devuelta. (Ver fs. 124).

Convocado el encartado _____ González a la audiencia prevista por el art. 294 del CPPN, e imputándole “*el haber comercializado sustancia estupefaciente en la ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, el día 26 de mayo de 2018, todo ello a raíz del procedimiento llevado a cabo por la Comisaria Tercera de la ciudad de Río Grande, donde personal policial pudo observar en las intersecciones de la calle Viedma y Panamá, un vehículo de alquiler marca Ford Fiesta Max color gris, dominio _____, vinculado a la agencia de remises _____ INTERNO __, circulando por la calle Viedma, quien detuvo su marcha en la arteria de la calle Panamá, para inmediatamente egresar el Sr. Vásquez, de una vivienda sobre la calle Panamá a la altura nro. 630, momento por el cual se ve realizar una maniobra de tipo “pasamanos de elementos”. Que producto de dicho suceso, se secuestró la cantidad de 2.5 gramos de clorhidrato de cocaína.*”

Que en su descargo el nombrado manifestó que: “*ese día a la noche lleve a un muchacho que siempre pide a la agencia, no lo conozco bien al chico, pero lo lleve a hacer un viaje....no sé qué fue a hacer, lo deje en su casa y de ahí me fui para mi casa y ahí me paro la policía, justo estaban haciendo un operativo por ahí. Me paro la policía, me puse nervioso porque yo sabía lo que tenía, me secuestraron cocaína en poca cantidad, yo lo tenía para mi consumo personal...yo no vendí nunca sustancia estupefaciente, sólo consumo, consumía antes, ahora estoy más tranqui.*”

III.-El Hecho Típico:

1- De los hechos cometidos en infracción a la ley 23737 respecto de Abreu Vásquez Mendoza.

Las pruebas permiten tener por demostrado que el día 26 de mayo del año 2018, _____ González, poseía sustancia estupefaciente bajo la esfera de su custodia, ello en ocasión de producirse una requisita en el vehículo del aquí imputado, posterior a observar al nombrado con el co-imputado _____ Abreu Vásquez efectuar una maniobra típica de “pasamanos”.

De la prueba producida, no se pudo dar con la presencia de otros elementos que permitan adoptar otro temperamento del aquí reprochado al Sr. Vásquez, esto es, el haber comercializado sustancia estupefaciente, ya que, al momento de efectuarse la requisita personal al mismo, se logró dar con la presencia de un billete de curso legal, quinientos pesos, producto de la posible comercialización de la sustancia que se encontraba posteriormente en poder de González.

Es decir, la prueba producida, pericia química, informe técnico, declaraciones testimoniales y los elementos secuestrados en el marco de estas actuaciones, dan cuenta de que la tenencia del material prohibido en poder del Sr. González fuera producto de la comercialización en cabeza del consorte, Abreu Vásquez.



Otro dato de interés es que, de lo informado por la prevención, la misma dio cuenta que el Sr. González no se encontraba acompañado por ninguna persona al momento de estacionarse en las intersecciones de la calle Viedma y Panamá, lo que descarta e invalida los fundamentos expuestos por el Sr. Vásquez a fs. 124/125.

Las pruebas permiten tener por demostrado que el día 26 de mayo del año 2018, _____ **González**, poseía sustancia estupefaciente que le fuera vendida por parte del Sr. **Abreu Vásquez** a cambio de dinero, tipificando dicha conducta en lo previsto por el art. 5 inciso C de la ley 23.737.

En suma a ello, los dichos vertidos por los imputados al tiempo de ejercer su defensa material no han logrado desvirtuar la versión de los hechos aportada por la prevención, que dio cuenta de una conducta de tipo "pasamanos" compatible con el intercambio de dinero por sustancias estupefacientes.

Además, no puede soslayarse que dicha versión se sostiene en la requisita personal llevada adelante sobre los encartados, que arrojó como resultado que de tal intercambio uno obtuvo el dinero y el otro la sustancia ilícita que posteriormente fueran secuestrados.

De igual forma, no puede dejar de llamarnos la atención que Abreu Vázquez llevara consigo, como única pertenencia, un billete de \$ 500 (pesos quinientos), lo cual, ciertamente, resulta incompatible con su hipótesis exculpatoria y da sustento a la descripción brindada por la fuerza policial, que sostuvo haber visto cuando Abreu egresaba de su domicilio para tomar contacto con González, circunstancia que explicaría por qué no llevaba consigo una billetera, documentación o un teléfono celular.

Ahora bien, en ocasión de ser indagado se le atribuyó que tales elementos se hallaban destinados en relación a un acto de comercio, delito previsto por el inciso "c" del art. 5° de la ley 23.737.

Merece consignarse que ese tipo penal posee un elemento subjetivo que debe ser corroborado a los fines de su configuración típica: la ultra intención de comerciar con las sustancias poseídas.

En cuanto a dicha finalidad, la jurisprudencia ha entendido que *"La tenencia de estupefacientes con fines de comercialización requiere por parte del autor una ultra intención de características especiales que, como elementos subjetivo distinto al dolo, exige que sea probada autónomamente"* (CCCF, Sala I, causa 22.577).

Al respecto, considerando el material estupefaciente incautado y la existencia de dinero en efectivo, constituyen indicios que, analizados en su conjunto, permiten tener por acreditada la finalidad de comercialización de sustancia estupefaciente atribuida a Abreu Vásquez.

De esta forma, un análisis armónico de la prueba colectada en autos me permite afirmar que la conducta desplegada por el Sr. Abreu Vásquez, debe ser encuadrada en la figura penal contemplada en el artículo 5 inciso C de la ley de estupefaciente.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Rio Grande

Por ello, corresponde disponer el procesamiento de Abreu Vásquez, respecto del hecho atribuido, calificado como incurso en las previsiones del art. 5 inciso C de la ley 23.737.

2.- Respecto de la situación procesal de González.

En relación a los hechos reprochados al Sr. González, no se pudo desprender elemento alguno que infiera que el mismo pertenecería a esta comercialización de sustancia estupefaciente.

Esto es así ya que, al momento de producirse el hecho, él mismo fue observado con Abreu llevando a cabo una conducta de “pasamanos” y en consecuencia al efectuarle la requisita a González, se pudo dar con la presencia de sustancia estupefaciente en su poder.

Que, de lo instruido en las presentes actuaciones, se pudo inferir que el Sr. González sería un posible consumidor de sustancia prohibida.

En suma a ello, esto se podría afirmar con el producido del informe técnico pericial del celular secuestrado, mediante el cual se pudo obtener diferentes vistas fotográficas exhibiendo posible sustancia estupefaciente, como así también conversaciones que demuestran que el nombrado es un posible consumidor de sustancia estupefaciente, tal así como lo expuso en su descargo a fs. 133.

Es por ello y de las pruebas recolectadas en autos y al momento de ser indagado no surge que haya desplegado un acto de comercio, ya que la recepción de droga es como tipo autónomo, atípica.

Con respecto al hallazgo de un envoltorio de nylon conteniendo clorhidrato de cocaína en la butaca delantera izquierda de remis, se presume que la droga incautada era para consumo personal en los términos del art. 14, segundo párrafo de la ley 23.733, y consecuentemente quedando esa detención restringida a su esfera personal, encontrándose dentro de un ámbito de protección constitucional bajo el art. 19 de la C.N., corresponde aplicar en este caso el precedente de la CSJN “Arriola, Sebastian...”

Es por ello que, corresponde sobreseer al Sr. González de las demás condiciones obrantes en autos.

2. a- De la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737

El artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 establece que será reprimido con prisión de un mes a dos años quien tuviere en su poder estupefacientes, siempre que por su escasa cantidad y demás circunstancias surgiere inequívocamente que la tenencia es para uso personal.

La vasta jurisprudencia y doctrina ha intentado dar soluciones diversas al conflicto suscitado entre el artículo mencionado y el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En síntesis, por los fundamentos que expondré, se ha decidido declarar que el artículo 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 debe ser invalidado, pues conculca el



artículo 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales. Por tal motivo se declara la inconstitucionalidad de esa disposición legal en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, como ha ocurrido en autos.

La línea jurisprudencial que ha adoptado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la cuestión no puede ser desatendida y es deber de los Tribunales inferiores, conformar sus decisiones a aquella.

Lo resuelto por la Corte Suprema en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. En efecto, dicho Tribunal ha resuelto en el caso de Fallos 307:1094, “Cerámica San Lorenzo”, que “no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (conf. Doc. De Fallos 25:364). De esta doctrina y de la de Fallos: 212:51 y 160, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (confr. Causa “Balbuena, César Aníbal s/ extorsión”).

Considero que corresponde en el caso de autos, la declaración de inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, realizada oportunamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El fallo “Bazterrica”, en el cual la Corte censura la punición de la tenencia de estupefacientes para uso personal, dio lugar a interpretaciones diversas sobre el tipo de conducta que podían considerarse privadas, siendo el rector de análisis el carácter ostensible de la tenencia en cantidades pequeñas.

El fallo “Arriola”, dio por sentado el criterio adoptado por la Corte en el año 1986, limitando la aplicación del art. 14, 2do. párrafo, de la ley de estupefacientes el caso concreto si la tenencia de estupefaciente para consumo personal se realizó en condiciones tales que trajo aparejado peligro concreto o daños a bienes o a derechos de terceros, que le quiten al comportamiento el carácter de una acción privada protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

En este orden, la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca revocó el sobreseimiento de una mujer por tenencia de estupefacientes, por considerar que no correspondía aplicar los fallos “Arriola” y “Azari Meza”, ya que la tenencia resultó ser ostentosa, y de trascendencia a terceros.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Rio Grande

De lo expuesto, con el fin de considerar si corresponde la aplicación del criterio sustentado por la Corte Suprema, es menester ajustar el análisis del caso concreto a la valoración de tres elementos fundamentales en la conducta endilgada: 1) el lugar de la realización de la conducta delictiva; 2) la existencia de actos de exhibición en el consumo; 3) cantidad de la sustancia estupefaciente incautada en poder del imputado.

IV. De la Prisión Preventiva

En virtud de lo expuesto precedentemente considero reunidos los extremos de los artículos 306 del CPPN por lo que habré de ordenar el procesamiento del imputado **ABREU VASQUEZ _____**, de acuerdo con las modalidades y tipos delictivos que aquí se explicitan.

En atención a lo dispuesto por el nuevo Código de Procedimiento Federal en los arts. 210, 221 y 222, puesto en vigencia recientemente, corresponde en cada caso en particular verificar y justificar los motivos por los cuales las demás medidas de restricción personal, diferentes a la privación de la libertad, no resultan suficientes para asegurar la sujeción del aquí imputado.

Es por ello y de los elementos caracterizadores del instituto de la prisión preventiva, podemos inferir respecto a los extremos de autos, que el aquí imputado no representa para la eficacia de los fines del procedimiento, una potencial valla.

V.- MEDIDAS CAUTELARES

Del Embargo.

En base a lo expuesto en el desarrollo del presente decisorio, corresponde ahora analizar y expedirse acerca del dictado de las correspondientes medidas precautorias, tal cual lo previsto y normado por el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Pero previo a considerar el fondo del asunto, considero útil recordar que la naturaleza cautelar del auto que ordena el embargo, tiene como fin garantizar en medida suficiente una eventual pena pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes, conforme lo establece el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación (C.C.C.F., Sala I, in re “Zacharzenia, Gustavo s/ embargo”, causa nro. 29.204, Reg. Nro. 961, 131197).

Teniendo en cuenta tales parámetros, la naturaleza del delito por el cual se procesa al nombrado, entiendo que en el presente caso habrá de dictarse embargo preventivo por el monto de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), respecto de **ABREU VASQUEZ _____**.

V. Por último, se deberá comunicar al Consulado Argentino de la República Dominicana, Dirección Nacional de Migraciones, Reincidencia, y al Juzgado Federal de Formosa Nro. 2 a fin de que notifiquen de lo dispuesto con copia de la presente resolución a al detenido Abreu Vásquez de lo decretado en el presente. En el mismo orden, líbrese oficio a la Policía Federal Argentina a fin de que notifiquen al Sr. _____



González de lo dispuesto en el presente haciéndole entrega de una copia simple de la presente resolución.

En orden a todo lo expuesto, es que;

RESUELVO:

I. DECRETAR el PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA de _____ ABREU VASQUEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de comercialización de sustancia estupefaciente, por el que fuera oportunamente indagado (art. 5 inc “c” de la ley 23737)

II. MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes de _____ **ABREU VASQUEZ,** hasta cubrir la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), debiéndose confeccionar el pertinente incidente (art. 518 del C.P.P.N)

III. DECRETAR la INCONSTITUCIONALIDAD del ARTÍCULO 14, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY 23.737 y en consecuencia **SOBRESEER** a _____ **GONZÁLEZ,** de las demás condiciones obrantes en autos, haciendo expresa haciendo mención que la formación de la presente no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad (art. 336 inc. 3 del C.P.P.N)

IV. Cúmplase con las medidas ordenadas en el punto V, por Secretaria.

V. Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Ante mí:

